

riente, en que solicita aclaración respecto á si deben llevar estampillas los recibos que otorguen los soldados cumplidos ó reenganchados, manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que los recibos de individuos cumplidos y no reenganchados causan el timbre, supuesto que al otorgarlos, ya no son soldados, sino particulares; pero los que otorguen los reenganchados no están gravados, supuesto que quienes los subscriben continúan perteneciendo al Ejército.»

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y efectos, desde la fecha de la presente resolución, sirviéndose acusarme recibo.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 3 de 1893.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al . . .

NÚMERO 12,347.

Noviembre 4 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Da reglas para hacer la consignación de constancias de expedientes en que falten timbres y que no sean documentos aislados que puedan desglosarse.

Circular núm. 85.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 27 del mes próximo pasado, me dice:

«Hoy digo al juez de primera instancia del Distrito de Huajuapam (Estado de Oaxaca), lo que sigue:—He sido impuesto del oficio de vd., fecha 9 del corriente, en el que, refiriéndose al auto que dictó en la causa seguida por robo contra Rafael Basurto, consulta: 1.º Cómo debe hacerse la consignación de constancias de un expediente en que faltan los timbres de la ley y que no constituyen un documento aislado que pueda desglosarse; y 2.º Si la consignación de actuacio-

nes ó documentos de un juicio criminal en sumario, denunciando alguna infracción de la ley del timbre, debe hacerse luego que se descubra la infracción ó hasta que la causa se eleve á plenario y sus constancias se hagan públicas.—En respuesta, y resolviendo el primer punto consultado, manifiesto á vd.: que debe remitirse copia del documento á la administración del timbre respectiva; pero cuando éste fuere muy extenso, como en el caso de actuaciones ú otros, bastará con enviar noticia del carácter que tenga y del número de fojas en que se hayan omitido las estampillas. En cuanto al segundo punto, se resuelve que la consignación debe hacerse cuando la causa se eleve á plenario, pues antes no pueden externarse sus constancias.—Y lo transcribo á vd. para su conocimiento, con relación al informe de esa general núm. 1,868, de 20 del actual.»

Lo inserto á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Noviembre 4 de 1893.—El Administrador general, *José Verdástegui*.—Al Administrador principal del Timbre en

NÚMERO 12,348.

Noviembre 4 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Expresa que las simples ratificaciones, rectificaciones ó aclaraciones hechas á una escritura que haya causado el timbre, y siempre que no impliquen alteración ó novación del primitivo contrato, no causarán más pago que el de las hojas del protocolo.

Circular núm. 86.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 23 del mes próximo pasado, me dijo lo que sigue:

«Habiendo sido acordado de conformi-

dad el informe de vd. núm. 1,845, de 16 del actual, con esta fecha se traslada al juez receptor del Distrito de Huajuapam (Oaxaca), resolviendo sus consultas sobre aplicación de la ley del Timbre en los tres puntos que expresa.—Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos.»

Lo inserto á vd. para su inteligencia y demás fines, en el concepto de que el informe que rindió esta general y á que se refiere la preinserta orden, dice á la letra:

«Ha sido en mi poder la atenta orden de vd. núm. 2,518, de 13 del corriente, y adjunto para que informe el oficio que á esa Secretaría dirigió el juez receptor de Huajuapam (Oaxaca), consultando las dudas que se le ofrecen, relativas á aplicación de la ley vigente del Timbre, en los puntos que se expresan á continuación:—Primero: Si las escrituras de simple ratificación de un contrato que causó ya la cuota respectiva del Timbre ¿causan ésta nuevamente? Segundo: Si las escrituras en que se hacen rectificaciones ó aclaraciones de otra que no importa novación del contrato primitivo ¿causan la cuota del Timbre pagada ya en la primera escritura? y Tercero: ¿Cómo deben hacerse las denuncias de infracciones á la ley, descubiertas en protocolo ú otro libro que no deba salir de la oficina, atenta la disposición del art. 153 de la misma, que manda consignar á la administración del ramo los documentos faltos de estampilla? Esta administración general ha estudiado los puntos que anteceden, y en cumplimiento de lo que se ordena tiene la honra de manifestar á vd.: que á su juicio, y en cuanto al primero y segundo de los casos propuestos, las simples ratificaciones, rectificaciones y aclaraciones hechas á una escritura que ya ha causado el timbre, y siempre que no impliquen novación ó alteración del primitivo contrato, no deben causar más pago que el de las hojas del protocolo

que se ocupen; y en cuanto al tercero y último, tratándose de un protocolo que no deba salir del oficio público y en el cual se hayan cometido infracciones, cree esta propia oficina que deberá ponerse el hecho por escrito y especificadamente en conocimiento de la Administración del Timbre respectiva, para que ésta provea á lo que corresponda.—No obstante lo expuesto, esa Secretaría, con su ilustrado criterio, se servirá resolver lo que estime oportuno, á cuyo fin le devuelvo el oficio á que al principio hice referencia.»

México, Noviembre 4 de 1893.—El Administrador general, *José Verdástegui*.—Al Administrador principal del Timbre en

NÚMERO 12,349.

Noviembre 8 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Instrucciones para el caso en que se encuentren cajetillas de cigarros sin timbres y su propietario no tenga bienes con que responder por la infracción.

Circular núm. 87.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 2 del pasado, me dijo:

«Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd. núm. 1,022, de 25 del pasado, en que inserta oficio del principal de esa renta en Colima, relativo á las infracciones de la ley del Timbre, cometidas por la Sra. Cesárea Castillo de Gómez, quien no tiene bienes con que responder al fisco y se le han recogido treinta y tres cajetillas de cigarros, el propio Supremo Magistrado se ha servido acordar que los cigarros aprehendidos se rematen, y su producto, cubierto que sea el fisco de las estampillas omitidas, las cuales se fijarán en la mercancía, se distribuya en los términos del art. 226

de la ley.--Devuelvo á vd. el anexo que remitió »

Lo inserto á vd. para su conocimiento y observancia en análogos casos.

México, Noviembre 8 de 1893 --El Administrador general, José Verástegui.--Al Administrador principal del Timbre en

NÚMERO 12,350.

Noviembre 9 de 1893.--Decreto del Gobierno.--Aprueba el contrato con la Compañía Limitada de Ferrocarriles del Distrito, rescindiendo el celebrado en 18 de Enero de 1890 para la construcción de un ferrocarril de la Garita «Porfirio Díaz» á la Garita «Arteaga»

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 25 de Diciembre de 1877, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Félix Cuevas y Francisco P. de Castillo, en representación de la Compañía Limitada de Ferrocarriles del Distrito, rescindiendo el contrato relativo á la construcción de un ferrocarril, que partiendo de la garita «Porfirio Díaz», termine en la de «Arteaga»

Art. 1.º De común acuerdo y por convenir así á los intereses de ambas partes, se rescinde el contrato de 18 de Enero de 1890, para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de la garita «Porfirio Díaz» y pasando por las calzadas de Belén á Chapultepec, Verónica y Consu-

lado, llegará á la garita «Arteaga», que adquirió por traspaso la mencionada Compañía.

Art. 2º Como consecuencia de esta rescisión procederá la misma Compañía á levantar la parte de línea que en virtud del citado contrato se construyó en la calzada de Belén á Chapultepec, disponiendo libremente del material que constituye esa parte de línea, en el concepto de que entregará la parte de calzada ocupada por la vía, en buen estado para el tránsito público á satisfacción de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º Como consecuencia también de la rescisión de que se trata, se devolverá á la Compañía Limitada de Ferrocarriles del Distrito, el depósito de un mil cuarenta y un pesos ochenta y seis centavos en certificados de alcances que fué constituido en el Banco Nacional de México para garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al concesionario.

México, Noviembre 9 de 1893.--Manuel G. Cosío.--F. Cuevas.--F. P. de Castillo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Noviembre de 1893 --Porfirio Díaz.--Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 9 de 1893.--Manuel G. Cosío.--Al

NÚMERO 12,351.

Noviembre 9 de 1893 --Circular de la Administración General de la Renta del Timbre --Resuelve que no causan el impuesto las rifas que se hacen en las ferias por medio de cartones.

Circular núm. 88.--El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 31 de Octubre próximo pasado, me dice.

«Refiriéndome al oficio de vd. núm. 1,878, de 20 del corriente, en que emite opinión sobre la consulta del principal de esa renta en Cuernavaca, acerca de la cuota que causan las rifas que se hacen en las ferias por medio de cartones y no con billetes, manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que no causan el impuesto del Timbre las rifas á que se refiere.»

Lo inserto á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 9 de 1893.--El Administrador General, José Verástegui.--Al Administrador Principal del Timbre en

NÚMERO 12,352.

Noviembre 9 de 1893.--Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.--Reglas para el caso de clausura de establecimientos.

Circular núm. 89.--El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 31 de Octubre próximo pasado, me dice:

«El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el oficio de vd. núm. 1,911, de 26 del corriente, transcribiendo otro del principal de esa renta en San Luis Potosí, en que á moción del subalterno en Catorce consulta qué hace en el caso á que se refiere, de que unos comercian-

tes han dado aviso de la clausura de sus establecimientos y á los dos ó tres días los han vuelto á abrir, dando el aviso también que determina la ley, se ha servido acordar se diga en respuesta: que en los casos de que se trata y en todos aquellos en que la clausura no sea definitiva, sino temporal, se tenga por subsistente, al volverse á abrir los establecimientos, la cuota que pagaban al clausurarse»

Transcribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

México, Noviembre 9 de 1893.--El Administrador General, José Verástegui.--Al Administrador Principal del Timbre en

NÚMERO 12,353.

Noviembre 10 de 1893.--Decreto del Gobierno.--Aprueba el contrato con la Compañía Limitada de Ferrocarriles del Distrito para el establecimiento de un ferrocarril de Chapultepec á México.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 25 de Diciembre de 1877, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Félix Cuevas y Francisco P. de Castillo, en representación de la Compañía Limitada de los Ferrocarriles del Distrito, para el establecimiento de un ferrocarril en el Distrito Federal.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía Limitada de Ferrocarriles del Distrito, pa-

ra el establecimiento de una línea férrea que partiendo de Chapultepec y siguiendo por las Calzadas de la Verónica y del Consulado ó los Gallos, termine en la garita Arteaga de la ciudad de México.

Art. 2° Los trabajos de construcción de la línea á que se refiere el artículo anterior, se comenzarán inmediatamente que esté terminada toda la obra de demolición de los arcos y despejada la calzada de los escombros; debiendo terminar un kilómetro de vía férrea á los seis meses contados desde la fecha en que se empiecen los trabajos de construcción y toda la línea al año contado desde la misma fecha.

Art. 3° Esta concesión se regirá por las estipulaciones de los contratos celebrados por la Secretaría de Fomento con la misma Compañía, con fechas 21 de Julio de 1882 y 3 de Julio de 1886.

Art. 4° En caso de que el Gobierno se resolviera á permitir la ocupación de la calzada de Belén á Chapultepec con otra línea de ferrocarril, la Compañía de Ferrocarriles del Distrito, tendrá derecho á establecer una línea en la misma calzada.

México, Noviembre 10 de 1893.--*Manuel G. Cosío—F. Uuevas.—F. P. de Castillo.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Noviembre de 1893.--*Porfirio Díaz.*--Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México. Noviembre 10 de 1893.--*Manuel G. Cosío.*--Al.....

NÚMERO 12,354.

Noviembre 11 de 1893.--*Decreto del Gobierno--Reforma la fracción III del artículo 78 de la Ordenanza de Aduanas.**

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que conceden al Ejecutivo la frac. I del art. 1° de la ley de Ingresos para el año fiscal de 1893 á 1894, y la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. XIII del artículo 1° de la propia ley de ingresos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se reforma, en los términos que á continuación se expresan, la frac. III del art. 78 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, expedida en 12 de Junio de 1891.

Por la certificación de cada juego de facturas consulares.

Si el valor de los efectos declarado en la factura no excede de cien pesos	\$ 1 00
Si excede de cien pesos pero no de mil	4 00
Por cada quinientos pesos de exceso ó fracción de quinientos pesos	1 00

Art. 2° Los cónsules ó agentes consulares exigirán, antes de expedir la certificación, la protesta ó juramento, según las leyes del país en que se otorgue, de que el valor atribuido en la factura á los efectos es el verdadero. Dicha protesta será subscripta por los fabricantes ó vendedores al calce de una copia de la factura de venta, en los términos que prescriban los reglamentos respectivos.

* Véase Reglamento de 12 de Diciembre de 1893

Art. 3° Este decreto comenzará á regir el día 1° de Enero de 1894.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 11 de Noviembre de 1893.--*Porfirio Díaz.*--Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Noviembre 11 de 1893.--*Limantour.*

NÚMERO 12,355

Noviembre 13 de 1893.--*Circular de la Tesorería General de la Federación.—Ordena que los recibos por deficientes de oficinas telegráficas se consideren como recados de oficina.*

Circular núm. 1,440.—La Secretaría de Hacienda, en oficio núm. 3,089, de 31 de Octubre próximo pasado, dice á esta Tesorería lo que sigue:

«He sido impuesto del oficio de vd. núm. 230, de 19 de Agosto último, que inserta la consulta del Jefe de Hacienda de Puebla, respecto de si deben contener estampillas los recibos de los deficientes, que resultan en las oficinas telegráficas, sin embargo de estar timbrados los documentos que á su tiempo comprueban la distribución de esos deficientes, así como los ingresos que tuvieren las mismas oficinas, y en respuesta digo á vd.: que los recibos de que se trata deben ser considerados como recados de oficina, en razón de que las percepciones tienen lugar para distribuir las en seguida, entre nóminas de empleados, renta de casa, etc., todo lo cual si causa Timbre, y en consecuencia, no deben fijarse en los aludi-

dos recibos, pues éstos no difieren del recibo ó póliza que otorga un pagador para rendir distribución»

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1893.--El Tesorero General, *Francisco Espinosa.*--Al....

NÚMERO 12,356.

Noviembre 13 de 1893.--*Circular de la Tesorería General de la Federación.—Declara que los celadores de telégrafos federales están exentos de la presentación del despacho.*

Circular núm. 1,441.—La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 3,236, de 8 del actual, dice á esta Tesorería, lo que sigue:

«Hoy digo al Secretario de Comunicaciones, lo que sigue:—Ha tenido á bien determinar el Presidente de la República, que los celadores de los telégrafos federales, en atención á las circunstancias especiales de su empleo, á la frecuencia con que son removidos y al pequeño monto de la asignación de que disfrutan, quedan equiparados á los guardabosques y bogas de las aduanas y exentos como éstos de la presentación de despacho.—Lo que tengo la honra de comunicar á vd. con referencia á su atenta nota núm. 758, dirección general de telégrafos, de 24 de Octubre último.—Lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines.»

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1893.--El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*--Al....

NÚMEROS 12,357 Y 12,358.

Noviembre 14 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Conceden privilegios exclusivos

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Edward Cnyler Broadwell, por un procedimiento para chapear de aluminio los metales.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Carlos M. Cortés, por reformas en los estuches funerarios de su invención.

NÚMERO 12,359.

Noviembre 15 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Eayre O. Bartlet, por un procedimiento para fabricar una pintura de sublimado de plomo.

NÚMERO 12,360.

Noviembre 17 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Tratado de amistad, comercio y navegación con la República del Salvador.

México, 17 de Noviembre de 1893.—El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día 24 de Abril del presente año, se concluyó y firmó en esta ciudad de México, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Salvador, y un

Protocolo adicional á dicho tratado, en la forma y del tenor siguientes:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Salvador, animados del mismo deseo de mantener las relaciones cordiales que existen entre los dos países, de estrechar, si fuere posible, sus vínculos de amistad, y de desarrollar las relaciones mercantiles entre sus respectivos nacionales, han resuelto concluir un tratado de amistad, comercio y navegación, sobre la base de una reciprocidad equitativa, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. Lic. Roberto Núñez, Diputado al Congreso de la Unión, y

El Presidente de la República del Salvador, al Sr. D. Eduardo Poirier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Salvador, cerca del Gobierno Mexicano;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1° Los Estados Unidos Mexicanos y la República del Salvador se comprometen á mantener perpetuamente, por todos los medios que el derecho de gentes prescribe, la paz firme y la amistad cordial y sincera que felizmente existen entre sus Gobiernos y sus ciudadanos respectivos, sin excepción de personas ni lugares.

Si desgraciadamente ocurriere entre las dos Altas Partes contratantes alguna controversia ó desavenencia, procurarán resolverla de un modo amigable y fraternal por la vía diplomática; mas, si tal arreglo no se alcanzare, no obstante el celo que emplearán sus respectivos Gobiernos, ellas se comprometen formal y solemnemente á terminar tal controversia por el medio civilizado del arbitraje,

siempre que ella fuere susceptible de resolverse por este medio.

Una vez hecha la designación del Arbitro, y aceptada por éste, las Partes contratantes ajustarán una convención especial para fijar con precisión y claridad la cuestión en litigio y el procedimiento que en el juicio arbitral haya de observarse.

Si no pudieren avenirse en los puntos que deba contener la referida convención, las partes someterán todos los asuntos que juzgaren litigiosos á la decisión del Arbitro, quien tendrá en este caso la facultad de fijar previamente los trámites del juicio arbitral.

Si no hubiera acuerdo en el nombramiento del Arbitro, las Altas Partes contratantes nombrarán comisiones de arbitraje, compuestas de uno ó más individuos, en número igual, por cada parte, á quienes se someterán las cuestiones en disputa, y cuyo fallo definitivo será obligatorio para ambos Gobiernos. Los Arbitros así designados tendrán la facultad de nombrar un tercero en discordia.

Art. 2° Los mexicanos en la República del Salvador, y los salvadoreños en los Estados Unidos Mexicanos, gozarán de completa seguridad y de amplia protección en sus personas, domicilio y propiedades, en los propios términos que los nacionales.

Sin embargo, en el caso de una guerra civil ó extranjera, y cuando se hubiere decretado la suspensión ó limitación de las garantías individuales, los ciudadanos de la otra parte contratante quedarán como los nacionales, sujetos á las prevenciones y limitaciones que estableciere la nueva ley.

Asimismo, las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de no admitir ó de expulsar de sus respectivos territorios, conforme á sus leyes, á los individuos que, por sus malas costumbres ó por su conducta en las disensiones civiles ó

internacionales del país, sean considerados como extranjeros perniciosos.

Los ciudadanos de cada uno de los países contratantes gozarán, en el territorio, del otro, de completa libertad de conciencia, y podrán ejercer su propio culto de la manera que lo permitan la Constitución y las leyes del país.

Art. 3° Los mexicanos en la República del Salvador, y los salvadoreños en los Estados Unidos Mexicanos, tendrán derecho, en las mismas condiciones que los nacionales, para adquirir, poseer y transmitir por venta, permuta, donación, denuncia, matrimonio, sucesión testamentaria ó *ab intestato*, ó en cualquiera otra forma, los bienes, de cualquiera naturaleza que sean, situados en los territorios respectivos. Sus herederos podrán suceder en ellos, y entrar, lo mismo que sus causahabientes y representantes legales, en legítima posesión, personalmente ó por medio de procurador, del mismo modo y con las mismas formalidades que los nacionales. Los bienes así adquiridos ó el producto de su venta, podrán libremente exportarse, sin que sus propietarios estén obligados á pagar otros, ni más altos impuestos, cargas ó derechos de exportación, sucesión ó translación de dominio que los que, en casos análogos, pagaren los naturales.

Las sucesiones testamentarias ó intestadas, en lo que concierne al orden y grado de suceder, á la naturaleza y entidad de los derechos hereditarios y á la validez intrínseca de las disposiciones de última voluntad, se regirán por las leyes de la nación á que el difunto pertenecía, cualesquiera que sean los bienes de que se compusieren y en el país en que estuvieren situados, sin otras limitaciones que las establecidas especialmente respecto de bienes inmuebles, por la legislación del país en que estuvieren ubicados, siempre que á esas mismas limitaciones estuvieren sujetos los nacionales,